JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 012

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	1PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00011-00	HECTOR ESTUPIÑAN	AUTO INADMITE DEMANDA	03/02/2021	6

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2021 00011*
Afectado: *Héctor Estupiñan Castro y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C[1], pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

1) Inmueble ubicado en la carrera 1 Nº 4-57 hoy calle 7 Nº 1-34 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-30161, propiedad de Héctor Estupiñan Castro; **2)** Inmueble ubicado en la carrera 9 Nº 16-54 del Municipio de Florencia — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-60931, propiedad de Héctor Estupiñan Castro; **3)** Predio rural ubicado en el Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-115345, propiedad de Héctor Estupiñan Castro; **4)** Lote Nº 3 ubicado en el Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-115499; **5)** Finca las Mercedes, parcela 16, ubicada Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-68682; **6)** Inmueble ubicado en la calle 3 Nº 2-65/71 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-72007, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **7)** Finca la Argentina ubicada en la Vereda Los Mesones del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-99796, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **8)** Inmueble ubicado en la carrera 1 Nº 7-31 casa 8 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria Nº 420-43296, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **9)** Establecimiento de Comercio *" Estación de Servicio Mobil y Terpel",* identificado con la matrícula mercantil Nº 34002*,* ubicado en la carrera 1 Nº 7- 31 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, propiedad de Libardo Quintero Zapata; y **10)** Establecimiento de Comercio denominado " *Brisas del Caguán",* identificado con la matrícula mercantil Nº 8958, ubicado en la carrera 1 Nº 7-13 del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá, propiedad de Héctor Estupiñan Castro.

[1] Folio 1 a 18 archivo PDF Denominado "Nueva Demanda" de la Fiscalía

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas previstas en los artículos 340, 326 y 327 del Código Penal; forman parte de un incremento patrimonial injustificado; y fueron usados para ocultar la procedencia ilícita de bienes.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: "*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud**.** 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen**. 3. Las pruebas en que se funda. 4**.** Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**".* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días."*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, concretamente, al momento de arribar el proceso al juzgado con el escrito demandatorio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[2], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma,* ***habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador****". (Destaca el Juzgado)*

En el caso concreto, adviértase que el 25 de febrero de 2020 este despacho, en pretérita oportunidad, inadmitió la demanda presentada por el instructor por las siguientes razones:

> *"…**no identificó plenamente los bienes objeto de extinción**, pues al confrontar la información consignada en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio del Caquetá respecto al Establecimiento de Comercio de razón social ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL Y TERPEL, ubicado en la carrera 1 Nº 7- 31 del Municipio de Cartagena del Chaira, — Caquetá—, con matrícula mercantil Nº 34002, y el Establecimiento de Comercio denominado BRISAS DEL CAGUÁN, ubicado en la carrera 1 Nº 7-13 del Municipio de Cartagena del Chaira, — Caquetá—, con matrícula mercantil Nº 8958; s**e observa que el número de registro mercantil de los referidos bienes no coincide con el señalado por el ente instructor en la demanda**.*
>
> *El agente instructor deberá ubicar como es debido los bienes objeto de extinción relacionados en los numerales 3, 4 y 5 del acápite* ***"5. IDENTIFICACION, UBICACIÓN***

[2] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

> ***Y DESCRIPCION DEL BIEN O BIENES”****, pues* ***se limitó a mencionar su número de matrícula inmobiliaria e indicar el municipio donde se encuentran, lo cual es insuficiente, sobre todo tratándose de predios rurales carentes de nomenclatura, en cuyo caso se espera, por lo menos, la denominación del predio,*** *así como la vereda, inspección o corregimiento donde se encuentran ubicados a fin de determinar su verdadera localización.*
>
> *La Fiscalía t****ampoco identificó debidamente a los afectados con el presente trámite, ni precisó su lugar de notificación****, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132. Es que los afectados con el proceso de extinción de dominio no se reducen a los propietarios, sino a todas las personas descritas en los artículos 1º y 30 del CED, entre ellos, q****uienes tengan derechos personales o de crédito sobre los bienes,*** *como se lograr deducir de los certificados de libertad y tradición obrantes a la actuación, los cuales dejan entrever que sobre algunos de los bienes se constituyó garantía real, sin haber sido identificados.*
>
> *Por último, la Fiscalía soporta su pretensión en pruebas alusivas exclusivamente a Héctor Estupiñan, esto es, no indicó cuáles son las probanzas que respaldan su pedimento respecto a los bienes del afectado Libardo Quintero Zapata, fallando así la tercera exigencia de ley…”*

Ahora, si bien la Fiscalía en esta oportunidad identificó en un acápite cada uno de los diez bienes pasible de extinción, sigue sin rectificar o aclarar los números de las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercios de razón social ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL Y TERPEL ubicado en la carrera 1 Nº 7- 31 del Municipio de Cartagena del Chaira, — Caquetá— y BRISAS DEL CAGUÁN ubicado en la carrera 1 Nº 7-13 del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá—, pese a que, se insiste, al confrontar la información reportada en la demanda con los certificados de existencia expedidos por Cámara de Comercio obrantes en la actuación se descubre que estos no coinciden. Esa falencia impide tener certeza sobre los bienes objeto a extinguir, máxime cuando el número de matrícula mercantil permite identificar comerciante y su establecimiento de comercio, según lo prevé el artículo 26 del Código de Comercio.

Además, continua sin precisar el lugar de ubicación de los bienes mencionados en los numerales 3, 4 y 5 del acápite “5. IDENTIFICACION, **UBICACIÓN** Y DESCRIPCION DEL BIEN O BIENES”, pues aún no se ha indicado los nombres de los predios, si los hay, o, por lo menos, la vereda o corregimiento a efectos de lograrse su real ubicación y tener certeza sobre los bienes perseguidos en esta acción, dado que se tratan de predios rurales carentes de nomenclatura.

Por otro lado, tampoco identificó a todos los afectados y sus lugares de ubicación, como se requirió, pues si bien señaló como afectados a Héctor Estupiñán Castro y Libardo Quintero Zapata, e indicó de qué bienes eran propietarios cada uno, lo cierto es que el instructor persiste en desatender las garantías reales constituidas sobre algunos de los bienes, cuyos beneficiarios deben ser tenidos como afectados dentro de esta acción, pues recuérdese que los sujetos pasivos en el proceso de extinción de dominio no se reducen a los propietarios, sino a todas las personas descritas en los artículos 1º y 30 del CED, entre ellos, quienes tengan derechos personales o de crédito sobre los bienes, como se lograr deducir de los certificados de libertad y tradición obrantes a la actuación, sin que la Fiscalía hiciera mención alguna al respecto.

En las anteriores circunstancias, como casi todas las observaciones realizadas en pretérita oportunidad por el juzgado siguen sin ser atendidas por el instructor, significa que continúan incumplidos los requisitos 2 y 5 de la demanda, disponiéndose su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal[3] indicó:

> *"La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso,* ***el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad****". (Destaca el Juzgado)*

Como cuestión marginal, recuérdese a la Fiscalía el deber de *"mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente (…)*" tal y como lo prevé el numeral séptimo del artículo 142 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del CED. Por lo tanto, deberá remitir el expediente en debida forma. Es que algunos documentos están en blanco o son ilegibles. Además, al parecer faltan varios folios en los cuadernos, como por ejemplo: En el cuaderno principal N° 1 faltan los folios 129 -139 y del folio 141 al 147 están ilegibles, en el cuaderno denominado "informe policía" los folios 176- 183, y del 189 -191 están ilegibles, en el cuaderno anexo N° 1 folio 159 - 161 están en blanco, cuaderno anexo N° 3 los folios 75- 79 no están, y del 175 a 178, del 197 – 198 están ilegibles.

Sumado a lo expuesto, el persecutor deberá incorporar el archivo que contiene la nueva demanda al respectivo cuaderno del cual hace parte, ello con la finalidad de evitar inconvenientes durante el trámite del proceso y poder cumplir con nuestro deber de llevar el expediente de manera ordenada y lógica.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

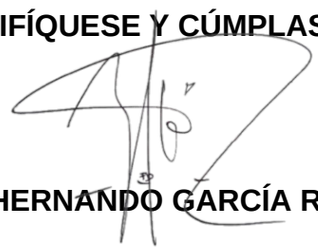

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[3] Ibídem.